



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZG.CONTROL, NIÑEZ, JUV., PENAL
JUVENIL, VIOL.FLIAR Y FALTAS - HUINCA
RENANCO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 77

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 418-430

EXPEDIENTE: [REDACTED] ANTECEDENTES REMITIDOS POR EL
JUZGADO FEDERAL, A CARGO DEL DR. CARLOS ARTURO OCHOA,
SECRETARÍA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CIUDAD DE RIO
CUARTO, EN LA CAUSA "NN S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC.
PUBL. (ART 248)- DENUNCIANTE MUSSE, PABLO GUSTAVO" EXPTE Nº FCB
8692/2020. POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA.- -
ANTECEDENTES REMITIDOS

AUTO NUMERO: 77.

HUINCA RENANCO, 02/11/2020. **Y VISTOS:** éstos autos, caratulados: “Antecedentes remitidos por el Juzgado Federal a cargo del Dr. Carlos Arturo Ochoa, Secretaria en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Rio Cuarto, Prov. de Córdoba, en la causa “NN s/Pablo Gustavo”-Expte. Nº FCB 8692/2020, por incompetencia en razón de la materia”, Expte. S.A.C nº 9589646 puestos a despacho de este Juzgado de Control y Violencia Familiar, de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la localidad de Huinca Renancó, Dpto. Gral Roca, Provincia de Córdoba , a fin de resolver acerca de la incompetencia material planteada en éstos autos. **Y CONSIDERANDO: I)** Que el señor Juez Federal de 1era. Instancia, con Asiento en la ciudad de Rio Cuarto, Provincia de Córdoba, Dr. Carlos Arturo Ochoa, al recibir las presentes actuaciones, indica a fs. 46 (ver) que las mismas se inician a raíz de la denuncia penal formulada por el señor Sr. Pablo Gustavo Musse por ante la Fiscalía Federal Nº 3 de la ciudad de Córdoba, con el objeto de que se investigue la probable comisión de hechos delictivos en los que habrían incurrido las

autoridades del Centro de operaciones de emergencia (COE), del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, y funcionarios públicos de diferentes fuerzas policiales y/o de todas aquellas personas que hayan contribuido a los hechos delictivos por lo que resultó víctima el denunciante, indicando el magistrado en el **punto II** de su escrito que “...una vez ingresada la denuncia por ante el juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, y previo dictamen Fiscal por parte del Dr. Hairabedian, por medio de resolución de fecha 09/09/2020, el señor Juez se declara incompetente por cuestión del territorio, en razón del que el presunto hecho ilícito habría comenzado a ocurrir en la ciudad de Huinca Renanco (Cba.) por lo que remite las actuaciones a este Juzgado Federal de Rio Cuarto...”, expresando así mismo entre otras consideraciones que una vez recibidas las mismas, se le corrió vista al fiscal Federal de dicha Sede, a los fines que se expida en relación a la competencia dicho juzgado, que dicho funcionario – la Dra. Alicia Viviana Cena-se expidió que la Justicia federal resulta incompetente materialmente para entender en la presente causa señalando que mediante el Decreto del PEN N° 297/2020 se dispuso el “aislamiento social preventivo y obligatorio”, y que la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional ha merecido la adhesión por parte de la Legislatura Provincial, conforme lo dispuesto por Ley 10690, admitiendo que el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, mediante decreto 311/20 del 14/03/2020 dispuso la creación del Centro de Operaciones de emergencias (C.O.E.) órgano constituido con representación policial, gubernamental, de la salud y otros sectores en el ámbito provincial, para concluir en definitiva que la autoridad de aplicación del D.N.U. en la Provincia de Córdoba es el Ministerio de Salud y el COE, autoridad que no le permitió el ingreso del denunciante a esta provincia, siendo éste quien busca determinar la posible cadena de responsabilidades respecto del no cumplimiento de las normas reguladas por el Protocolo 48-dictadas por la provincia en el ámbito de su competencia, y en consecuencia la investigación de los delitos denunciados que pudieron haber cometido los funcionarios del COE y/o personal policial de Córdoba, actuando en el marco del aislamiento social preventivo y

obligatorio, en violación al mencionado documento corresponde a la justicia de Córdoba con competencia territorial en el lugar de inicio, es decir en Huinca Renanco, fundamentándose en los arts. 33 inc.1º,ap. C “interpretado” a “contrario sensu”,35,37,1ºap,39180,1ºap. “in fine “correlativos y concordantes del CPPN).- Resolviendo en definitiva el Dr. Carlos Arturo Ochoa en fecha 16/09/2020, ... ”*Declarar la incompetencia por razón de la materia de este Sede para entender en la tramitación de la presente causa y en consecuencia ordenar su inmediata remisión a la Justicia ordinaria con competencia penal en la localidad de Huinca Renanco (Cba.),ello en atención al lugar donde habrían sucedido los hechos denunciados (conforme arts. 33,35 y 180 in fines, correlativos y concordantes del CPPN, y Ley 48)...*” (fs. 46/47).- II) Que a fs. 48/49 obra escrito de apelación presentado por el denunciante Pablo Gustavo Musse, D.N.I. N°4.826.929, con el patrocinio del Dr. Carlos Nayi, en contra de la Resolución dictada por el señor Juez Federal de Primera Instancia de la ciudad de Rio Cuarto, Dr. Carlos Arturo Ocho, en fecha : 16/09/2020, indicando como conclusión “...*que solicita se ordene al Sr. Fiscal de Instrucción que por, resultar competente en virtud de lo que dispone el art. 33 del Condigo Procesal Penal de la Nación, entiendo que lo peticionado se corresponde con una interpretación armónica de la garantía de acceso a jurisdicción y el derecho a la tutela judicial efectiva, receptados en los arts. 16 y 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional...*”.- III) Que imprimiéndosele el trámite procesal correspondiente los presentes autos son elevados por ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, avocándose al conocimiento de las mismas el Señor Juez de Cámara Dr. Ignacio Maria Vélez Funes, quien en fecha 13/10/2020, luego de evaluar y considerar los escritos recibidos e indicando que en ejercicio de su función judicial de Juzgador es decidir conforme a Derecho, según la Ley e interpretación de la misma para resolver el recurso de apelación ,donde se le señala al denunciante si su presentación pueda o no ser, de competencia federal , luego de realizar un examen en relación los escritos presentados por el apelante y lo resuelto por el señor Juez Federal de 1 era. Instancia de la ciudad de Rio Cuarto, al cual me remito en honor

a la brevedad, resolvió “...Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Gustavo Musse y confirmar en todos sus términos la sentencia del 16 de septiembre de 2020 del Señor Juez Federal de Río Cuarto...” (ver fs. 51/61).-

IV) Que, previo cumplir con los trámites procesales pertinentes, el Juez Federal de la ciudad de Río Cuarto Dr. Carlos Arturo Ochoa, remite los presentes a esta Sede Judicial , los que son recibidos por el suscripto en fecha 22/10/2020,y por aplicación de la Ley Provincial N°8123 vigente a partir del 1° de abril de 1998 ,resolvió remitir las presentes actuaciones ante la Fiscalía de Instrucción de esta Sede Judicial, planteando en fecha 27/10/2020 conflicto de competencia su titular Dr. Luis Marcelo Saragusti, indicando ...“**LOS HECHOS:** Que el día 04 de septiembre de 2020, el ciudadano Pablo Gustavo Musse, con la asistencia letrada del Abogado Carlos R. Nayi, formuló denuncia penal ante la Fiscalía Federal de la ciudad de Córdoba, contra las autoridades del COE, el Ministro de Salud de la Provincia de Córdoba, personal del COE y funcionarios públicos de las diferentes fuerzas policiales, tanto de la provincia de Córdoba como de La Pampa y Río Negro, y/o contra personas que directa o indirectamente contribuyeron a la comisión de los delitos de los que manifiesta ser víctima y damnificado directo, junto a su cuñada P. L. O.- Recibida en el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, a cargo del Dr. Ricardo Bustos Fierro y corrida vista de la denuncia al Señor Fiscal Federal de tercer turno, Dr. Maximiliano Hairabedián, la evacua solicitando la incompetencia del magistrado **en razón del territorio**, lo que así se resuelve, por considerarse que resulta competente para su avocamiento el Señor Juez Federal de la ciudad de Río Cuarto.- Recibidas dichas actuaciones en esa ciudad, en fecha 11/09/2020, el titular del Juzgado Federal, Dr. Carlos Arturo Ochoa corre vista de la denuncia a la Sra. Fiscal Federal Alicia Viviana Cena, quien en fecha 16 del mismo mes y año, opina que la Justicia Federal es incompetente materialmente para entender en la presente causa, debiendo S.S. remitir la misma al Señor Fiscal de Instrucción con competencia en la Localidad de Huinca Renancó. Aduce en su argumentación que a los fines de determinar la competencia

mediante el decreto del PEN N° 297/2020 se dispuso el aislamiento social preventivo y obligatorio. Señala que la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional ha merecido adhesión por parte de la legislatura provincial conforme lo dispuesto por la ley 10.690. Agrega que el Ministerio de Salud de Córdoba por decreto 311/20 del 14/03/2020 dispuso la creación del Centro de Operaciones de Emergencias (C.O.E.). Advierte que el denunciante busca determinar la posible cadena de responsabilidad respecto al no cumplimiento de las normas reguladas por el protocolo 48, dictado por la provincia en el ámbito de su competencia y en consecuencia la investigación de los delitos denunciados que pudieron haber cometido los funcionarios del centro de operaciones de emergencia y/o personal policial de Córdoba actuante corresponde a la justicia ordinaria de la provincia de Córdoba con competencia territorial en el lugar de inicio. Por ello infiere que la justicia Federal es materialmente incompetente.- En igual fecha (16/09/2020) el Juez Federal comparte el dictamen de la Fiscal preopinante, considerando que se trataría de presuntos delitos cometidos por funcionarios que responden a organismos dependientes del gobierno de la provincia de Córdoba (COE y Policía de la Provincia de Córdoba) en el marco de normativas dictadas en el ámbito de la competencia provincial; motivo por el cual no se vislumbra la interferencia o afectación de interés federal que habilite la competencia de esta jurisdicción de acuerdo a la ley 48 y art. 33 CPPN., por ello resuelve declarar la incompetencia por razón de la materia y en consecuencia, ordenar su inmediata remisión a la Justicia ordinaria con competencia penal en la ciudad de Huinca Renancó.- Ante dicha resolución el denunciante Pablo Gustavo Musse, con la asistencia letrada del Dr. Carlos Nayi, interpone Recurso de apelación en contra de dicha decisión con fecha 22/09/2020 argumentando que los diferentes tipos no solo se habrían producido en la ciudad de Córdoba sino además en La Pampa, y fundamentalmente es el Sr. Fiscal Federal de Río Cuarto quien tiene a su inmediata disposición los testimonios de las personas mencionadas. Señala que los fines que el art. 120 de la C.N. le asigna al Ministerio Público Fiscal se corresponden con la

naturaleza federal en la materia vinculadas con las infracciones del DNU 260/2020 y el interés nacional que lo motivó, por cuanto las circunstancias de emergencia y excepcionalidad que atraviesa el país no pueden ser ajenas al Ministerio Público Fiscal de la Nación, que en coordinación con las demás autoridades de la República debe adaptarse y consustanciarse para contribuir al bienestar general, de conformidad al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que las formas a las que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, que es el de contribuir a la más efectiva realización del derecho. Entiende el letrado que lo peticionado se corresponde con una interpretación armónica de la garantía de acceso a jurisdicción y el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, receptado en los arts. 16 y 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional. Consecuente con dicho recurso, las actuaciones se Elevan por ante la Cámara Federal de la ciudad de Córdoba, Sala A, integrada unipersonalmente por el Dr. Ignacio María Vélez Funes, ante quien el letrado amplía sus agravios, exponiendo su pretensión en cuanto se establezca la cadena de responsabilidades funcionales de todos los hechos denunciados, y no solo el tramo delictivo ocurrido dentro de la Provincia de Córdoba, entendiendo que del curso de la investigación se podría determinar que se habrían configurado hechos delictivos en cuatro provincias al obligarlos a conducir escoltados por ocho patrulleros policiales más de cuarenta y tres horas sin parar, tales como abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público y privación ilegítima de la libertad calificada, desde que ingresaron a Huinca Renancó y hasta que arribaron a suelo neuquino.- Disiente con la resolución del Sr. Juez Federal de Río Cuarto en virtud del evidente gravamen irreparable que generan en todas las víctimas de los hechos denunciados, debido a que se está vedando el derecho de acudir al fuero de excepción, violentando el principio de Juez natural que garantiza la posibilidad de acreditar la existencia de los hechos y la participación penalmente responsable que le cabe a los denunciados, pero sobre todo el daño sufrido por los sucesos acaecidos. Considera la decisión del Juez Federal como

apresurada, prematura y arbitraria, toda vez que soslaya el estado incipiente en el que se encuentra la investigación de los hechos. Finalmente reitera que las circunstancias de emergencia y excepcionalidad que atraviesa el país, no pueden ser ajenas al Ministerio Público Fiscal de la Nación que en coordinación con las demás autoridades de la República, debe adaptarse y consustanciarse para contribuir al bienestar general, conforme el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que las formas a las que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, que es el de contribuir a la más efectiva realización del derecho (Fallos: 324:911 y sus citas).- Por su parte, la Cámara Federal no hizo lugar al recurso interpuesto y confirmó la decisión del Juez Federal de Río Cuarto en todos sus términos, fundamentando su decisión en que si los presuntos ilícitos denunciados han sido de carácter delictivo por parte de uno o varios funcionarios públicos, tales como dice el denunciante, de abuso de autoridad, violaciones de los deberes de funcionario público y privación ilegítima de la libertad calificada, supuestamente cometidos desde que ingresó el 16 de agosto de 2020 a la ciudad de Huinca Renancó de ésta Provincia y hasta que regresó forzosamente con custodia policial hasta su domicilio en la Provincia de Neuquén, no advierto que den lugar a la materia necesaria que justifique la Justicia Federal de excepción, tal como correctamente lo ha señalado la representante del Ministerio Público Fiscal en Río Cuarto y el Señor Juez Federal doctor Carlos Ochoa en su sentencia, donde ha compartido íntegramente la postura expresada en su dictamen por la Señora Fiscal Federal interina interviniente doctora Alicia Viviana Cena. Expresó que coincide con los argumentos dados por la señora Fiscal Federal interina de Río Cuarto y lo expresado por el Señor Juez Federal al declarar ambos su incompetencia en razón de la materia en este caso por los presuntos ilícitos que pudieran haber cometido las autoridades públicas de la Provincia de Córdoba, entendiendo que debe rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la decisión del Juez Federal de Río cuarto en todos sus términos.- Aclaró el Vocal que la decisión adversa no niega el derecho de acceso a la

jurisdicción del denunciante, sino que solamente se le indica que debe concurrir ante el Tribunal de la Provincia de Córdoba que resulte competente para intervenir, conocer, investigar y decidir si ha habido comisión de delito alguno y responsabilidad penal que comprometa a algún o varios funcionarios públicos de la Provincia de Córdoba por los tristes sucesos que han dado lugar a esta causa.- Respecto a la expresión de agravios del letrado Nayi, en cuanto señala la supuesta violación de la Ley Nacional N° 22.431 de protección integral de los discapacitados y Ley nacional N° 24.901 de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, tampoco determina la competencia federal en razón de la materia, toda vez que la señora P. L. O. no ha sido denunciante en este asunto por su propio derecho ni se ha presentado su apoderado en representación para argüir ese agravio, que justifique por ello la actuación de la Justicia Federal.- Es así que con motivo de dicha resolución, bajan los autos y el Juez Federal Carlos Ochoa los remite al Juzgado de Control de ésta Sede Judicial de Huinca Renancó, quien en virtud de las reformas introducidas por la Ley 8123, los remite por ante ésta Fiscalía de Instrucción a los fines que hubieren de corresponder.-

FUNDAMENTOS: Conforme surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, los hechos denunciados por Pablo Gustavo Musse habrían consistido –en parte e inicio- en el impedimento de ingreso y circulación en la Provincia de Córdoba, el día 16 de agosto de 2020 a 6,30 horas, quien se conducía en su vehículo particular y en compañía de su cuñada P. L. O. –con incapacidad motriz y dependiente de silla de ruedas- había partido desde Plottier, Provincia de Neuquén, con destino a la ciudad de Alta Gracia, en ésta Provincia de Córdoba, lugar donde se encontraba su hija Solange Musse, quien sufría una enfermedad terminal. Que fue detenido en el Control Sanitario de Huinca Renancó, donde le fueron solicitados los requisitos para el ingreso, manifestando el denunciante poseer el permiso de circulación especial esencial de alcance **interjurisdiccional**, de fecha 15 de agosto de 2020, el que entraba en vigencia a partir de las 17 horas, que fue adjuntado a la

denuncia, no así el hisopado negativo, en relación a lo cual adujo no contar con los recursos económicos para realizarlo. Que luego de practicárseles tests rápidos –dudoso para el denunciante y negativo para su acompañante-, no les habrían permitido continuar a su destino, sino por el contrario les informaron que debían regresar al lugar de origen, siendo escoltados por móviles policiales de diferentes provincias (**Córdoba, La Pampa y Río Negro**) llegando al domicilio en Plottier –Provincia de Neuquén- el día 17 de agosto de 2020, a la 01,30 hs. Expone y narra tratos impertinentes, crueles y degradantes durante dicho regreso, es especial por la situación de su cuñada con incapacidad motriz, por parte de funcionarios policiales que los escoltaban en el recorrido por las distintas, debiendo esforzarse en el manejo por la cantidad de horas y sin descanso. Surge entonces la intervención de fuerzas policiales de tres o cuatro provincias argentinas, lo cual evidencia la interjurisdiccionalidad de la intervención de funcionarios policiales para el supuesto hipotético de privación ilegítima de la libertad de Musse y P. L. O. Esta cuestión de vital relevancia es omitida en la vista contestada por la Sra. Fiscal Federal Alicia Cena, ya que en su dictamen no menciona lo aludido por el denunciante respecto a la participación de las fuerzas policiales de las provincias de La Pampa y Río Negro –solo menciona a Córdoba. Sin embargo, ello hace al núcleo de la cuestión a dilucidar, toda vez que los supuestos delictivos de privación ilegítima de la libertad, habrían ocurrido en al menos tres provincias, con lo cual el interés trasciende la Provincia de Córdoba.- Por otra parte, el denunciante Pablo Gustavo Musse y su acompañante P. L. O., debían contar con un permiso de circulación por distintas provincias para llegar a su destino, exigido por las Autoridades nacionales a través de las normas dispuestas por el dictado de Decretos de Necesidad y Urgencia para prevenir la Pandemia Covid 19, de estricto cumplimiento para poder realizar el viaje y volver del mismo. Si bien fueron dictadas disposiciones provinciales al respecto, las mismas fueron de adhesión a las normas nacionales antes referidas y dirigidas a proteger la Salud Pública Nacional. En dicha línea se encuentra el comunicado de la Procuración General de la

Nación que reafirma el compromiso de preservar la salud pública, teniendo especial consideración los fines que el artículo 120 de la Constitución Nacional le asigna al Ministerio Público Fiscal, expresando que “es oportuno recordar la naturaleza federal en la materia...”, en relación a las normas dictadas en consecuencia y a partir del DNU 260/20, basado en el interés nacional que lo motivó, esto es adoptar todas las medidas necesarias para prevenir la introducción y la propagación de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud Covid 19, y la aplicación de las mismas. Al respecto dicho comunicado expresa que “Las circunstancias de emergencia y excepcionalidad que atraviesa el país, no pueden ser ajenas a este Ministerio Público Fiscal de la Nación que, en coordinación con las demás autoridades de la República, debe adaptarse y consustanciarse para contribuir al bienestar general”.- La declaración de incompetencia de la justicia Federal para entender en estos autos, soslaya y minimiza tanto la extensión como el alcance nacional o internacional de los derechos humanos en juego, pretendiendo someter a un extremo rigor formal el caso bajo examen, y concentrar y parcializar su análisis. Queda claro incluso, que la dirección asumida hasta el momento, por las distintas instancias que resuelven las cuestiones de competencia en razón de la materia, contrarían la voluntad que en la temática asumió oportunamente el Procurador General de la Nación, en relación a la evitación de planteos y conflictos de competencia, a fines de la efectiva realización del derecho, en el amplio marco de la situación extraordinaria planteada .Repárese en la particular situación de P. L. O., acompañante de Pablo Gustavo Musse, quien padece discapacidad motriz dependiente de silla de ruedas, respecto de la cual el Sr. Vocal de Cámara al confirmar la declaración de incompetencia federal expresa: “tampoco determina la competencia federal en razón de la materia en este caso concreto...la supuesta violación de la ley nacional N° 22.431 de Protección integral de los discapacitados y también la Ley Nacional N° 24.901 de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral toda vez que la señora P. L. O. quien tiene discapacidades físicas no ha sido denunciante

en este asunto por su propio derecho ni se ha presentado su apoderado general en esa condición... y que justifique por ello la intervención de la justicia federal...”.- *Entiende este Ministerio que habiendo los órganos judiciales tomado conocimiento de una situación en la que se encuentran “prima facie” violentados derechos fundamentales de personas con discapacidad, la intervención del estado no requiere la formalidad de la denuncia. La dimensión alcanzada por el presente caso, resulta tan superadora de los límites propios del territorio de la provincia de Córdoba, que llegó a plantearse la responsabilidad del estado argentino ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), solicitándose una medida cautelar al estado nacional por el derecho a ejercer la propia libertad ambulatoria, problemática que indudablemente se enmarca en la órbita de la Justicia Federal. Que en virtud de lo expuesto y de los criterios jurisprudenciales fijados por el Tribunal cimero nacional, es que este Ministerio Fiscal no resulta competente en el entendimiento de la presente causa, y al plantearse un conflicto negativo de competencia debe remitirse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resulta jerárquicamente superior, a los fines que decida en la presente cuestión.- Por todo ello, **RESUELVE:** No avocarse al conocimiento de la presente causa, solicitando a S. S. declare planteado el conflicto de competencia negativo en Razón de Materia en los presentes autos y remita los mismos a Corte Suprema de Justicia de la Nación como superior común, a sus efectos ...” (fs. 67/71.- V) Recibido el escrito en el cual el señor Fiscal de Instrucción Dr. Luis Marcelo Saragusti, plantea inflicto de competencia, el suscripto a fs. 73/73 vta. Resuelve “Por recibido en la fecha los presentes autos caratulados “**Antecedentes Remitidos por el Juzgado Federal, a cargo del Dr. Carlos Arturo Ochoa, Secretaría en lo Criminal y Correccional de Río Cuarto, en la causa: NN S/ Abuso de Autoridad y Violación de los deberes de funcionario Público. (art.248 CP) – Denunciante Musse, Pablo Gustavo**” –Expte. N° FCB 8692/2020- por Incompetencia en razón de la materia”(Expte. N° SAC. 9589646), obrando a fs. 67/71 el escrito del Sr. Fiscal de Instrucción de la ciudad de Huinca Renancó, Luis Marcelo Saragusti, por la que solicita a*

*este Juzgado a mi cargo: “No avocarse al conocimiento de la presente causa, solicitando a S. S. declare planteado el conflicto de competencia negativo en Razón de Materia en los presentes autos y remita los mismos a Corte Suprema de Justicia de la Nación como superior común, a sus efectos”. En virtud de ello y haber comparecido el Sr. Pablo Musse en los presentes actuados con el patrocinio del Dr. Carlos R. Nayi, resulta necesario correrle vista del escrito del Sr. Fiscal a fin de permitirle al denunciante expresar lo que considere necesario, ello importaría consagrar “el derecho constitucional de acceso a la justicia”, y de esta manera garantizar “la tutela judicial efectiva que todo ciudadano debe tener garantizado en los Tribunales de cualquier jurisdicción”, todo con la finalidad de establecer el tribunal que resulte “competente para intervenir, conocer investigar y decidir si ha habido la comisión de delito alguno y responsabilidad penal que comprometa a algún o varios funcionarios públicos” ... “por los tristes sucesos que han dado lugar a esta causa” según extracto de la resolución de la Excma. Cámara Federal de Córdoba, Dr. Ignacio M. Velez Funes de fs. 56/61. Por todo ello, Resuelvo: córrase vista por el término de tres (3) días del escrito obrante a fs. 67/71, al Sr. Pablo Musse, con el patrocinio del Dr. Carlos R. Nayi, atento lo previsto por los art. 176 y 178 del C.P.P.-. IV) Que al evacuar la vista corrida, el Dr. **Carlos R. NAYI**, en calidad de apoderado del Sr. **Pablo Gustavo MUSSE**, manifiesta que comparte el criterio esgrimido a fs. 67/71 por el Sr. Fiscal de Instrucción de la ciudad de Huinca Renancó, Dr. **Luis Marcelo SARAGUSTI**. II.- Indicando como fundamentos: que en primer lugar, que coincide con el Sr. Fiscal de Instrucción de la ciudad de Huinca Renancó, Dr. **Luis Marcelo SARAGUSTI**, y haciendo suyas sus consideraciones en cuanto se declara incompetente diciendo que:“(...) Conforme surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, los hechos denunciados por Pablo Gustavo Musse habrían consistido –en parte e inicio- en el impedimento de ingreso y circulación en la Provincia de Córdoba, el día 16 de agosto de 2020 a 6,30 horas, quien se conducía en su vehículo particular y en compañía de su cuñada P. L. O. –con incapacidad motriz y dependiente de silla de ruedas- había partido desde*

Plottier, Provincia de Neuquén, con destino a la ciudad de Alta Gracia, en ésta Provincia de Córdoba, lugar donde se encontraba su hija Solange Musse, quien sufría una enfermedad terminal. Que fue detenido en el Control Sanitario de Huinca Renancó, donde le fueron solicitados los requisitos para el ingreso, manifestando el denunciante poseer el permiso de circulación especial esencial de alcance **interjurisdiccional**, de fecha 15 de agosto de 2020, el que entraba en vigencia a partir de las 17 horas, que fue adjuntado a la denuncia, no así el hisopado negativo, en relación a lo cual adujo no contar con los recursos económicos para realizarlo. Que luego de practicárseles tests rápidos –dudoso para el denunciante y negativo para su acompañante-, no les habrían permitido continuar a su destino, sino por el contrario les informaron que debían regresar al lugar de origen, siendo escoltados por móviles policiales de diferentes provincias (**Córdoba, La Pampa y Río Negro**), llegando al domicilio en Plottier –Provincia de Neuquén- el día 17 de agosto de 2020, a la 01,30 hs. Expone y narra tratos impertinentes, crueles y degradantes durante dicho regreso, es especial por la situación de su cuñada con incapacidad motriz, por parte de funcionarios policiales que los escoltaban en el recorrido por las distintas, debiendo esforzarse en el manejo por la cantidad de horas y sin descanso. Surge entonces la intervención de fuerzas policiales de tres o cuatro provincias argentinas, lo cual evidencia la interjurisdiccionalidad de la intervención de funcionarios policiales para el supuesto hipotético de privación ilegítima de la libertad de Musse y P. L. O.. Esta cuestión de vital relevancia es omitida en la vista contestada por la Sra. Fiscal Federal Alicia Cena, ya que en su dictamen no menciona lo aludido por el denunciante respecto a la participación de las fuerzas policiales de las provincias de La Pampa y Río Negro –solo menciona a Córdoba. Sin embargo, ello hace al núcleo de la cuestión a dilucidar, toda vez que los supuestos delictivos de privación ilegítima de la libertad, habrían ocurrido en al menos tres provincias, con lo cual el interés trasciende la Provincia de Córdoba.- Por otra parte, el denunciante Pablo Gustavo Musse y su acompañante P. L. O., debían contar con

un permiso de circulación por distintas provincias para llegar a su destino, exigido por las Autoridades nacionales a través de las normas dispuestas por el dictado de Decretos de Necesidad y Urgencia para prevenir la Pandemia Covid 19, de estricto cumplimiento para poder realizar el viaje y volver del mismo. Si bien fueron dictadas disposiciones provinciales al respecto, las mismas fueron de adhesión a las normas nacionales antes referidas y dirigidas a proteger la Salud Pública Nacional. En dicha línea se encuentra el comunicado de la Procuración General de la Nación que reafirma el compromiso de preservar la salud pública, teniendo especial consideración los fines que el artículo 120 de la Constitución Nacional le asigna al Ministerio Público Fiscal, expresando que “es oportuno recordar la naturaleza federal en la materia...”, en relación a las normas dictadas en consecuencia y a partir del DNU 260/20, basado en el interés nacional que lo motivó, esto es adoptar todas las medidas necesarias para prevenir la introducción y la propagación de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud Covid 19, y la aplicación de las mismas. Al respecto dicho comunicado expresa que “Las circunstancias de emergencia y excepcionalidad que atraviesa el país, no pueden ser ajenas a este Ministerio Público Fiscal de la Nación que, en coordinación con las demás autoridades de la República, debe adaptarse y consustanciarse para contribuir al bienestar general”.- La declaración de incompetencia de la justicia Federal para entender en estos autos, soslaya y minimiza tanto la extensión como el alcance nacional o internacional de los derechos humanos en juego, pretendiendo someter a un extremo rigor formal el caso bajo examen, y concentrar y parcializar su análisis. Queda claro incluso, que la dirección asumida hasta el momento, por las distintas instancias que resuelven las cuestiones de competencia en

razón de la materia, contrarían la voluntad que en la temática asumió oportunamente el Procurador General de la Nación, en relación a la evitación de planteos y conflictos de competencia, a fines de la efectiva realización del derecho, en el amplio marco de la situación extraordinaria planteada. Repárese en la particular situación de P. L. O., acompañante

de Pablo Gustavo Musse, quien padece discapacidad motriz dependiente de silla de ruedas, respecto de la cual el Sr. Vocal de Cámara al confirmar la declaración de incompetencia federal expresa: “...*tampoco determina la competencia federal en razón de la materia en este caso concreto...la supuesta violación de la ley nacional N° 22.431 de Protección integral de los discapacitados y también la Ley Nacional N° 24.901 de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral toda vez que la señora P. L. O. quien tiene discapacidades físicas no ha sido denunciante en este asunto por su propio derecho ni se ha presentado su apoderado general en esa condición... y que justifique por ello la intervención de la justicia federal...*”.- Entiende este Ministerio que habiendo los órganos judiciales tomado conocimiento de una situación en la que se encuentran “prima facie” violentados derechos fundamentales de personas con discapacidad, la intervención del estado no requiere la formalidad de la denuncia. La dimensión alcanzada por el presente caso, resulta tan superadora de los límites propios del territorio de la provincia de Córdoba, que llegó a plantearse la responsabilidad del estado argentino ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), solicitándose una medida cautelar al estado nacional por el derecho a ejercer la propia libertad ambulatoria, problemática que indudablemente se enmarca en la órbita de la Justicia Federal. Que en virtud de lo expuesto y de los criterios jurisprudenciales fijados por el Tribunal cívico nacional, es que este Ministerio Fiscal no resulta competente en el entendimiento de la presente causa, y al plantearse un conflicto negativo de competencia debe remitirse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resulta jerárquicamente superior, a los fines que decida en la presente cuestión.” Concretamente, se advierte que se dieron fundamentos suficientes con relación al planteo de conflicto de competencia, agregando que considero que existe competencia concurrente entre la justicia federal y la justicia provincial, en virtud de que ambas esferas tienen motivos e interés común en velar desde el punto de vista de una mejor y más eficaz investigación, mayor economía procesal y

el respeto por la garantía de acceso a la jurisdicción, lo cual impone que el Sr. Fiscal Federal de Río Cuarto sea quien continúe la presente, en virtud de que resulta más coherente y armónico con relación a la tutela judicial efectiva de la que goza **Pablo Gustavo MUSSE**. Es más, resulta evidente que, no sólo que los diferentes tipos se habrían producido en la provincia de Córdoba, La Fiscal Federal de Río Cuarto es quien tiene a su inmediata disposición los testimonios de las personas mencionadas por mi asistido, por lo que debería proceder a requerirlas para acreditar la existencia de los hechos denunciados. Asimismo, teniendo en especial consideración los fines que el artículo 120 de la Constitución Nacional le asigna al Ministerio Público Fiscal, es oportuno recordar la naturaleza federal en la materia y la intervención que corresponde a los fiscales de este organismo en relación con las infracciones del D.N.U. 260/2020 y el interés nacional que lo motivó. Sumado a ello, estimo que el Juzgado Federal de Río Cuarto debe administrar justicia, por tratarse de un caso de excepción, conforme surge de las facultades delegadas por las provincias al poder central (art. 1º, C.N.). Consecuentemente, en relación con las infracciones del D.N.U. 260/2020 y el interés nacional que lo motivó, debe actuar el Juzgado Federal en virtud de que la causa le está expresamente atribuida con fundamento en la C.N., y ello es así en razón de que los hechos objeto del juicio fijaron la competencia definitivamente en el momento de su comisión aunque después, luego de la investigación surja que pierda su naturaleza federal. En este orden de ideas, considero que deberá entender el Sr. Juez Federal, debido a que el conflicto de competencia que se suscita entre la jurisdicción federal y la jurisdicción provincial involucre también una cuestión vinculada al alcance, validez y constitucionalidad de una norma federal, de la que dependería la resolución del conflicto (cfrme. C.S.J.N.; 326:3669; 23/09/2003). En esta inteligencia, reitero, debe tomarse especial consideración que el hecho puntual de haberse puesto en crisis un permiso especial de circulación de alcance INTERJURISDICCIONAL conforme al art. 6º del Decreto 297/2020 del Sr. Presidente de la Nación, y el CERTIFICADO ÚNICO HABILITANTE DE

CIRCULACIÓN – COVID (CUHC) y el CERTIFICADO PARA EL REGRESO AL DOMICILIO HABITUAL, expedido este último el día lunes 10 de agosto de 2020 a las 20:47 hs. Además, desde otro costado, se le brindó un trato inhumano y degradante no sólo al Sr. **Pablo Gustavo MUSSE**, sino también a su cuñada, la Sra. **P. L. O.**, quien posee certificado de discapacidad por “*paraplejía espástica tropical*”, negándoles a ambos el ingreso a estaciones de servicio para procurar refrigerio o alimentos, e inclusive negándoles el ingreso a un baño en la ciudad de General Hacha, aunque sin justificación jurídica, lo que debe ser considerado a fines de procurar la investigación de la probable comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada. Inclusive, se debería investigar la posible existencia de actos discriminatorios relacionados a lo antedicho, y más precisamente proceder a instruir los hechos que podrían considerarse actos u omisiones discriminatorias en contra del Sr. **Pablo Gustavo MUSSE**, pero más fundamentalmente en contra de la Sra. **P. L. O.** (cfm. C.S.J.N., 329:5722, 12/12/2006) Compete al fuero federal el juzgamiento de lo atinente a la realización de actos discriminatorios en violación al art. 1° de la ley 23592, dada la naturaleza federal de la norma y la circunstancia de reglamentar un principio constitucional que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad.- Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en “Olie Irma y otras s/ denuncia – 20/02/2007” Al socaire de lo expuesto, debo recordar que se los obligó a realizar sus necesidades fisiológicas en lugares descampados o campos, con las complejidades propias de tales formas, absolutamente impertinentes, crueles y degradantes para los denunciantes, pero fundamentalmente para P. L. O., quien mostraba continuamente su certificado de discapacidad. Teniendo en cuenta que las infracciones previstas en la ley 23592, son competencia del fuero federal, corresponde al juzgado de excepción, que previno, profundizar la investigación para establecer si el hecho denunciado –omisión de empleados del ferrocarril de prestar ayuda para ingresar a una menor en silla de ruedas al vagón del tren que carecía de rampas- tuvo capacidad suficiente para alentar o

incitar a la persecución o al odio contra la niña a causa de caracteres físicos (C.S.J.N., CÉSPEDES ISAÍAS s/ DENUNCIA LEY 23592, 12/06/2007) No debe caer en aguas de borrasca que, independientemente de que, de manera absolutamente ilegal, ilegítima, arbitraria, degradante y cruel, se les negó la posibilidad de ejercer el "**derecho al adiós**" en flagrante violación **Protocolo 48** elaborado por el Comité de Bioética y Derechos Humanos creado para el abordaje de la pandemia por el Covid-19 en Córdoba, con vigencia operativa desde el día 15 de julio de 2020, lo cierto es que se habría violado de manera flagrante la ley n° 22431 de protección integral de los discapacitados, y también la ley n° 24901 de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, y también la ley 23592, por lo que se pretende que V.S. declare la incompetencia en razón de la materia federal, y sea el Sr. Juez Federal de Río Cuarto quien establezca la cadena de responsabilidades funcionales de todos los hechos denunciados, y no sólo el tramo delictivo ocurrido dentro de la provincia de Córdoba, entendiendo que del curso de la investigación se podría determinar que se habrían configurado hechos delictivos en cuatro provincias al obligarlos a conducir escoltados por ocho patrulleros policiales más de cuarenta y tres horas sin parar, tales como abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público y privación ilegítima de la libertad calificada, desde que ingresaron a la ciudad de Huinca Renancó y hasta que arribaron a suelo neuquino. Es decir, coincido con el Sr. Fiscal de Instrucción de la ciudad de Huinca Renancó en virtud del evidente gravamen irreparable que genera en todas las víctimas de los hechos denunciados, debido a que de lo contrario se está vedando el derecho de acudir al fuero de excepción, violentando el *principio de juez natural* que garantiza la posibilidad de acreditar la existencia de los hechos denunciados, la participación penalmente responsable que le cabe a los denunciados, pero sobre todo el daño sufrido por los sucesos efectivamente acaecidos. Ergo, se debe reiterar que se considera que la decisión del Sr. Juez Federal de Río Cuarto devino desde el comienzo en una resolución absolutamente apresurada, prematura y arbitraria, toda vez que soslayó el

estado incipiente en el que se encontraba la investigación de los hechos que dieron fundamento a la instrucción de la presente causa. Si las maniobras investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados (C.S.J.N., 323:440, 15/03/2005) Así presentadas las cosas, las circunstancias de emergencia y excepcionalidad que atraviesa el país, no pueden ser ajenas al Ministerio Público Fiscal de la Nación que, en coordinación con las demás autoridades de la República, debe adaptarse y consustanciarse para contribuir al bienestar general, de conformidad al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que las formas a las que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, que es el de contribuir a la más efectiva realización del derecho (Fallos: 324:911 y sus citas). Por lo expuesto, en los párrafos precedentes, el criterio de ésta parte se considera apto a fines de habilitar la vía de excepción, por lo cual se solicita de V.S. que tenga a bien declinar la competencia, y consecuentemente la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ordene al Sr. Juez Federal de Río Cuarto que continúe la investigación, por resultar aquel competente, en virtud de lo que dispone el art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación, entendiendo que lo peticionado se corresponde con una interpretación armónica de la garantía de acceso a jurisdicción y el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, receptados en los Arts. 16 y 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional.

VI) Posición de este Juzgado de Control y Violencia Familiar de Huinca Renancó, Provincia de Córdoba: Consideraciones previas: Llevar estas actuaciones ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, -C.S.J.N.- debe ser con un análisis preciso, determinando las circunstancias que resultan de la denuncia del Sr. Pablo Musse. Que esta denuncia y el conflicto de competencia llegue a la C.S.J.N, conlleva además, la responsabilidad de este funcionario judicial de expresar el respeto a las personas, funcionarios

y a la población de este querido país en el que habitamos, por ello la presente resolución debe bastarse a sí misma, y contener los fundamentos jurídicos necesarios para que la Excma.

C.S.J.N. falle de acuerdo a derecho. Por ello comparto algunas palabras del Dr. Ignacio Velez Funes (Juez de la Cámara Federal de Córdoba) en cuanto a sostener consagrar “el derecho constitucional de acceso a la justicia”, y de esta manera garantizar “la tutela judicial efectiva que todo ciudadano debe tener garantizado en los Tribunales de cualquier jurisdicción”, todo con la finalidad de establecer el tribunal que resulte “competente para intervenir, conocer investigar y decidir si ha habido la comisión de delito alguno y responsabilidad penal que comprometa a algún o varios funcionarios públicos” ... “por los tristes sucesos que han dado lugar a esta causa”.

Agrego que es imposible no entender que estamos viviendo una situación excepcional, el mundo se vio sorprendido ante una pandemia, por un virus que hasta el común de los mortales no conocía o quizás nunca habíamos vivido, este virus Covid-19, nos ha llevado a todas las personas que habitamos este mundo a replantearnos, nuestra cotidianeidad, pero también ha planteado en muchos de nosotros a sacar lo mejor que tiene uno en su interior; muchos magistrados, funcionarios y empleados judiciales hemos durante este tiempo ejercido un trabajo denodado, que nos llevó a solucionar cuestiones de la vida cotidiana, que jamás quizás en tiempos normales hubiéramos actuado y hemos estado a la altura de las circunstancias. Por ello el análisis de la denuncia del Sr. Pablo Musse, debe efectuarse en este contexto de Covid 19, pandemia y de aislamiento (ASPO), *y que estas actuaciones lleguen a la C.S.J.N. y una resolución acorde a derecho respecto a que organismo deba investigar, comience a darle a la familia Musse, la tranquilidad de que desde no tan solo lo jurídico, sino de lo humano*, el poder judicial está a la altura de resolver las distintas peticiones. A la familia Musse, ante tanto dolor por el fallecimiento de Solange, nos queda decir que la acompañamos como a tantas otras que este Covid19 se ha llevado, por ello impartir justicia en este caso quizás ayude a mitigar ese dolor que la familia Musse lleva consigo. Dicen que los jueces hablamos

a través de nuestras sentencias, también lo debemos hacer en nuestras vidas, poniendo a cada minuto lo mejor de nosotros, y es imposible separar lo jurídico de lo humano, porque en definitiva lo que nos precede es lo segundo a lo primero. Se trata en definitiva de humanizar la Justicia.

Luego de ello resta analizar: **a)** lo expuesto precedentemente (evacuación de vista el señor Fiscal de Instrucción, Luis Marcelo Saragusti fs. 67/71), lo sostenido oportunamente por el señor Juez Federal de primera instancia, Dr. Carlos Arturo Ochoa (fs. 46/47 vta.), **b)** el criterio sustentado por el señor vocal de Cámara Federal Dr. Ignacio Maria Vélez Funes (fs. 56/61), quien coincide con el *a quo*, y asimismo, **c)** lo manifestado por el Dr. Carlos Nayi, en calidad de apoderado del señor Pablo Gustavo Musse (fs. 76/79 vta.): advierte que el señor juez federal Carlos Arturo Ochoa luego de realizar consideraciones y citar fallos, para sostener su criterio, se basa primordialmente en que : si bien por decreto N° 297/2020 (emanado del PEN) se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, dicha emergencia sanitaria declarada a nivel nacional ha merecido adhesión por parte de la Legislatura Provincial, conforme lo dispuesto por Ley 10.690,razon por la cual –señala el Magistrado- el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, mediante decreto 311/20 del 14/03/2020 dispuso la creación del Centro de Operaciones de emergencia (C.O.E.), órgano constituido con representación policial, gubernamental, de la salud y otros sectores del ámbito provincial, siendo ellos los encargados de dictar normativas para coordinar las acciones del actual sistema de comando de incidentes en el ámbito territorial, por lo que en definitiva, refiere que queda claro que la autoridad de aplicación del D.N.U. en la provincia de Córdoba es el Ministerio de Salud y el C.O.E., autoridad que no le permitió el ingreso del denunciante a la Provincia de Córdoba, y por ende el no cumplimiento de las normas reguladas por el Protocolo 48 -dictadas por la provincia en el ámbito de su competencia-, y para determinar la posible cadena de responsabilidades, y en consecuencia la investigación de los delitos denunciados que pudieron haber cometido funcionarios del C.O.E y/o personal policial en

dichas circunstancias corresponde a la Justicia Ordinaria de Córdoba, y no se vislumbra la interferencia o afectación de interés federal que habilite la competencia de dicha jurisdicción de acuerdo a lo establecido por la Ley 48 y art. 33 del CPPN, criterio compartido por el señor vocal de Cámara Dr. Ignacio Maria Vélez Funes ,quien intervino vía apelación, indicando entre otras consideraciones “...coincido con los argumentos dados por la señora Fiscal Federal interina de Rio Cuarto y lo expresado por el señor Juez Federal al declarar ambos su incompetencia en razón de la materia en este caso por los presuntos ilícitos que pudieran haber cometido autoridades públicas de la provincia de Córdoba y entiendo que debe rechazarse el recurso de apelación...” .- Por su parte, el señor fiscal de Huinca Renanco, al tomar conocimiento de los presentes, plantea conflicto de competencia expresando –en lo medular y escueto- que disiente con la resolución del Juez federal de Rio Cuarto, en virtud del evidente gravamen irreparable que generan en todas las victimas los hechos denunciados, debido a que está vedando el derecho de acudir al fuero de excepción, violentando el principio de Juez Natural que garantiza la posibilidad de acreditar la existencia de los hechos denunciados y la participación penalmente responsable que le cabe a los denunciados, pero sobre todo el daño sufrido por los sucesos acaecidos, considerando que la decisión del Juez Federal como apresurada, prematura y arbitraria, todas vez que soslaya el estado incipiente en el que se encuentra la investigación de los hechos, reiterando que las circunstancias de emergencia y excepcionalidad que atraviesa el país, no pueden ser ajenas al Ministerio Publico Fiscal de la Nación que en coordinación con las demás autoridades de la Republica debe adaptarse y consustanciarse para contribuir al bienestar general, conforme el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que las formas a las que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que estos se enderezan, que es el de contribuir a la más efectiva realización del derecho (Fallos: .324:911 y sus citas), haciendo referencia a los hechos denunciados por Pablo Gustavo Musse y manifestando que en dicha exposición narra tratos impertinentes, crueles y degradantes

durante el regreso del mismo a su lugar de origen en especial por la situación de su cuñada con incapacidad motriz por parte de funcionarios policiales de distintas provincias, que lo escoltaban debiéndose esforzar en el manejo por la cantidad de horas sin descanso evidenciándose interjurisdiccionalidad en la intervención de funcionarios policiales para el supuesto hipotético de privación ilegítima de la libertad de Musse y P. L. O., situación omitida por la Sra. Fiscal Federal Alicia Cena, realizando el Dr. Saragusti, otras consideraciones al respecto y advertir también –en relación a la situación de P. L. O., acompañante de Pablo Gustavo Musse-, quien padece de discapacidad motriz dependiente de silla de ruedas, lo que sostuvo el Fiscal de Cámara Dr. Vélez Funes, -fs. 60- , haciendo críticas al respecto y así indicar que, habiendo tomando conocimiento los órganos judiciales de una situación en la que se encuentra “prima facie” violentados derechos fundamentales de personas con discapacidad, la intervención del estado no requería la formalidad de la denuncia, para en conclusión no avocarse al conocimiento de la presente causa, postura procesal avalada por el Dr. Carlos Nayi, quien aporta jurisprudencia al respecto (fs.76/79 vta.).- Así las cosas, ante el conflicto planteado, en cuanto a declaración de incompetencia en razón de la materia, por parte de la Justicia Federal de la ciudad de Rio Cuarto, la cual no se halla precedida por investigación alguna, tendiente a determinar concretamente en que figura delictiva encuadran los hechos denunciados, para lo cual debe contener la individualización de aquellos sobre los cuales versa, y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, ya que solo en relación a un delito concreto cabe analizar la facultad de investigación de uno u otro juez por lo cual resulta de aplicación lo resuelto en “Competencia 265/2014 (50-C)/CS1 “U.F.I.M.A. s/ denuncia” resuelta el 23 de febrero de 2015.)... Como así las distintas acciones y/u omisiones de las distintas fuerzas policiales de distintas jurisdicciones (Córdoba, La Pampa, Rio Negro) Así también “corresponde al juez que previno asumir la jurisdicción en las actuaciones e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la notitia criminis y resolver, luego con

arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 325:265, entre muchos otros). (Del precedente Competencia CSJ 949/2012 (48-C) “Rodríguez, Rocío s/ estafa”, del 21 de agosto de 2013 al que remite) Competencia CCC 47902/2014/1/CS1 “Francesconi, Daniel Alberto s/ incidente de incompetencia” resuelta el 30 de junio de 2015. Por último la Excma C.S.J.N. en los autos caratulados “Sociedad Rural de Río Cuarto y otros c/ Provincia de San Luis - Poder Ejecutivo s/ amparo ley 16.986” resuelto: requerir a las Provincias de San Luis y de Córdoba que informen al Tribunal, en el plazo de tres (3) días, cuáles son las medidas -de cualquier índole- y protocolos de ingreso a sus jurisdicciones territoriales, adoptados por cualquier autoridad provincial, que rigen en la actualidad respecto de las zonas limítrofes entre ellas, particularmente en lo que concierne al cierre de rutas, nacionales y provinciales, y caminos vecinales; y, en su caso, cuáles serían las razones que podrían justificar que se impida el ingreso a sus territorios de ciudadanos que, provenientes de la otra provincia involucrada, posean su residencia, sitio de tratamiento médico propio o de personas bajo su asistencia, lugar de trabajo o unidades de producción en ellos.” Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la atribución recíproca de incompetencia (Juzgado Federal de 1 era. Instancia de la ciudad de Río Cuarto y Fiscalía de Instrucción de esta ciudad de Huinca Renanco) ocurre entre Tribunales que carecen de un Superior común, debe ser resuelta con aplicación de normas nacionales de procedimientos (art. 24, nc.7º del decreto Ley 1285/58, por lo cual el suscripto: **RESUELVE: I)** Remitir los presentes autos caratulados “Antecedentes remitidos por el Juzgado Federal a cargo del Dr. Carlos Arturo Ochoa, Secretaria en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Río Cuarto, Prov. de Córdoba, en la causa “NN s/Pablo Gustavo”-Expte. N° FCB 8692/2020, por incompetencia en razón de la materia”, Expte. S.A.C n° 9589646 por ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación a efectos que dirima la cuestión de competencia entre Juzgado Federal de 1 era. Instancia de la ciudad de Río Cuarto y Fiscalía de Instrucción de esta ciudad de Huinca Renanco, ambos de la Prov. de Córdoba **.-PROTOCOLICÉSE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE.-**

Texto Firmado digitalmente por:

MAZUQUI Claudio Fabián

Fecha: 2020.11.02

GHIGLIONE DE CORDOBA Liliana María

Fecha: 2020.11.02